



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/01/2010
EIXIDA NUM. 02080.....

Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
Ps. de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 092766  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia**

Hble. Sra.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que el 4 agosto de 2007 solicitó para su madre, D<sup>a</sup>. (...) la valoración y ayudas, a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley de la Dependencia) habiéndosele reconocido las ayudas económicas, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2008 del Ilmo. Sr. Secretario Autonómico de Autonomía Personal y Dependencia con efectos económicos de la última fecha citada.

Es objeto de la presente investigación la fecha de efectos económicos de las prestaciones reconocidas.

En el expediente administrativo constan y son de resaltar los siguientes hechos:

- El informe social, fechado el 11 de marzo de 2008, refiere que la persona interesada requiere ayuda para los cuidados del hogar, ayuda en los desplazamientos, ayuda para la higiene y aseo, ayuda para la comunicación con el entorno; como propuesta de servicio se indica la de prestación al cuidador. La dependiente nació el 30 de julio de 1914, o sea que cuenta con 95 años de edad. Su cuidadora es (...).
- El informe de valoración de la situación de dependencia, fechado el 11 de enero de 2008, refiere, entre otros extremos: la dependiente solo puede sorber, precisa pañales todo el día, necesita ayuda para el aseo personal, no puede vestirse, la medicación se le administra triturada, solamente puede decir "sí" y "no", es trasladada en silla de ruedas, es incapaz de tomar ningún tipo de decisiones,... insistimos, entre otros extremos.

- El informe de salud, fechado el 14 de agosto de 2007, refiere que la dependiente padece osteoporosis senil, incontinencia urinaria y psicosis orgánica senil y “presenta dependencia para las actividades de la vida diaria”.
- La Resolución del Centro de Valoración y Orientación de Discapacitados de fecha 17 de abril de 2007 (expte.46/01/2178268/2006) califica la necesidad de concurso de tercera persona con 57 puntos.
- El Dictamen Técnico Facultativo del mismo Centro diagnosticó, en fecha 17 de abril de 2007, que la dependiente padecía limitación funciones en extremidades y columna vertebral por osteoporosis, enfermedad del aparato genito-urinario por trastorno de vejiga y trastorno cognitivo por demencia.

La disposición final primera I de la Ley 39/2006, establece que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia se inicia el 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor de la ley, para quienes sean valorados en el Grado III Nivel 2 y 1, entre los cuales se encuentra la situación de la dependiente

La disposición final primera de la Ley, en el apartado 2 establece lo siguiente:

*"2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado I o desde el momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si esta es posterior a esta fecha."*

El Decreto 171/2007 de 28 de Septiembre, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes en el artículo 10 apartado 4 dice lo siguiente:

*"4. Él reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones y servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación";*

La orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social por la que se regula los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, en el artículo 2.1 de la Orden se establece el pago de las prestaciones económicas y concretamente el apartado 2 dice lo siguiente:

*"2. Las prestaciones económicas reconocidas se harán efectivas a partir del inicio de su año de implantación, de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, o desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la persona interesada, si esta es posterior al citado inicio."*

Frente a la resolución que reconoció a la interesada las prestaciones con efectos del 7 de noviembre de 2008 interpuso la interesada recurso de alzada el cual fue resuelto, acumulando otros con identidad de “petitum”, mediante resolución del Secretario Autonómico de Familia y Coordinación Social de 17 de noviembre de 2009. De dicha resolución cabe destacar literalmente lo siguiente:

*“Antecedente de Hecho Cuarto: No se acredita en el recurso ni consta en el expediente que la persona designada como cuidador no profesional haya prestados cuidados a la persona dependiente en las condiciones establecidas en la Orden de 5 de diciembre de 2007 de la Conselleria de Bienestar Social, desde el día de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.*

*Asimismo, no consta que se haya inscrito al efecto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, ni siquiera que lo haya solicitado. Tampoco consta que hiciese al respecto comunicación a la Administración, ni lo hiciese constar en la solicitud, ni declaración fehaciente de familiares, ni en definitiva prueba alguna que permita en derecho retribuir con fondos públicos una supuesta prestaciones que no se ha probado”*

Como conoce perfectamente esa Administración, por constar en el expediente Administrativo:

- La interesada tenía reconocidos, en abril de 2007, 53 puntos en el antiguo baremo para la asistencia a tercera persona, cuando el mínimo era de 15 puntos.
- Las patologías que dieron lugar estaban asimismo constatadas en abril de 2007.
- Dichas patologías son confirmadas por el informe de salud en agosto de 2007.
- La dependencia de la interesada aparece meridianamente clara en los informes de valoración de enero de 2008 y en el informe social de marzo de 2008.

Por tanto la interesada no debe acreditar lo que ya esa Administración conoce (art 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común). Dado el cariz que presenta la actual investigación parece necesario recordar a esa administración el concepto de procedimiento administrativo. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 20 de febrero de 2009 (JUR 2009\251063 Westlaw) dice:

*“Debe recordarse que el artículo 149 de la Constitución atribuye competencia al Estado para regular (núm. 18) las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, así como el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. El concepto de procedimiento administrativo común ha sido establecido por el Tribunal constitucional en su sentencia 227/88, de 29 de noviembre, según la cual:*

*«El adjetivo común que la Constitución utiliza lleva a entender que lo que el precepto constitucional ha querido reservar en exclusiva al Estado es la determinación de los principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo señaladamente las garantías generales de los particulares en el seno del procedimiento».*

Es decir que también los actos de revisión forman parte del procedimiento administrativo y, por tanto, no es exigible a los interesados los que la Administración conoce fehacientemente.

La segunda causa de trata de que la persona que atiende a la dependiente no ha acreditado estar de alta el “Régimen de la Seguridad Social”, sin especificar en cual de

ellos. Esta cuestión esta meridianamente regulada en el RD 615/2007, de 11 de mayo, que establece:

*“Artículo 2. Encuadramiento en la Seguridad Social.*

*1. Los cuidadores no profesionales, a los que se refiere el artículo anterior, quedarán incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y en situación asimilada al alta, mediante la suscripción del convenio especial regulado en este real decreto.”*

A mayor abundamiento el art. 2.6 de la precitada norma dice:

*“6. A efectos de la suscripción del convenio especial y la acreditación de la realización de los cuidados no profesionales, se deberá aportar copia de la resolución por la que se haya concedido la prestación económica a la persona atendida, así como la documentación acreditativa del parentesco con aquélla o de las circunstancias a que se refiere el artículo 1.2.”*

O sea, solo cuando a la interesada se le reconoce la prestación se esta en condiciones de acudir al citado Servicio Común de la Seguridad Social para suscribir el convenio.

Ante tales antecedentes de hecho y jurídicos no podemos mas que **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Bienestar Social** que conceda a la interesada las prestaciones del Sistemas de Autonomía y Atención de a la Dependencia desde el día 5 de agosto de 2007.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Aprovechando la ocasión, le saluda atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana